



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-118/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México² contra la determinación³ del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴, porque el partido agotó su derecho de acción al presentar previamente la demanda del expediente SG-JE-48/2024.
2. **Palabras clave:** *preclusión, registro de candidaturas.*

I. ANTECEDENTES⁵

3. **Acuerdo de improcedencia del registro (IEPC-ACG-35/2024).** El siete de marzo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁶ emitió el acuerdo que determinó improcedentes las solicitudes del PVEM y de Futuro, respecto a la ampliación del período de registro de candidaturas a municipales de la referida entidad, en específico en Jocotepec, Tapalpa, Ocotlán e Ixtlahuacán de los Membrillos.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² En adelante, PVEM.

³ JDC-096/2024.

⁴ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁶ En adelante, Instituto local.

4. **Juicios de la ciudadanía federal y reencauzamiento (SG- JDC-130/2024 y acumulados).** El catorce y dieciséis de marzo, diversas personas, entre ellas, Jaime Javier Galván Muñoz⁷ y Saúl Antonio Cuevas Arias⁸, promovieron medios de impugnación *per saltum* ante esta Sala Regional, los cuales, el diecinueve de marzo, fueron acumulados y reencauzados al tribunal local.

5. **Juicio de la ciudadanía local JDC-056/2024.** El veintinueve de marzo, el tribunal local consideró respecto a los ciudadanos **Jaime Javier Galván Muñoz y Saúl Antonio Cuevas Arias**, determinó que, *toda vez que, con base en lo establecido en el convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, aprobado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, IEPC-ACG-34/2024, con independencia del reconocimiento del Partido Futuro, no se tiene acreditado su derecho a ser registrados en las posiciones 2, 5 y 6 de la planilla de Jocotepec, Jalisco, toda vez que su postulación no corresponde al Partido Futuro.*

6. **Juicio de Revisión Constitucional y juicios de la ciudadanía federal (SG-JRC-32/2024 y acumulados⁹).** El veintinueve de marzo y dos de abril, el partido Movimiento Ciudadano y diversas ciudadanas, promovieron contra la referida sentencia, medios de impugnación ante la Sala Regional. Ésta determinó, entre otras cuestiones, que el partido político Futuro presentara ante el Instituto local la documentación completa de registro correspondiente de las personas aspirantes que comparecieron en dicha instancia y cuya postulación correspondió al partido futuro.

7. **Acuerdo de registro IEPC-ACG-072/2024.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición parcial

⁷ A quien se le asignó el expediente SG-JDC-131/2024.

⁸ A quien se le asignó el expediente SG-JDC-142/2024.

⁹ SG-JDC-215/2024 y SG-JDC-217/2024.



denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

8. **Acuerdo emitido en cumplimiento IEPC-ACG-074/2024.** El dos de abril, el Instituto local emitió el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, en el juicio ciudadano JDC-056/2024, mediante el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas al municipio de Jocotepec, presentada por el partido político futuro integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el presente proceso electoral local.
9. **Segundas demandas locales.** Paralelamente, el mismo dos de abril, Saúl Antonio Cuevas Arias y Jaime Javier Galván Muñoz, por su propio derecho y ostentándose como candidatos postulados por el PVEM a munícipes de Jocotepec, presentaron juicio de la ciudadanía local en contra del IEPC-ACG-072/2024.
10. **Acuerdo emitido en cumplimiento IEPC-ACG-105/2024.** El veintitrés de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo por el cual se dio cumplimiento al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-32/2024 y acumulados, mediante el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas al municipio de Jocotepec, presentada por el partido político futuro y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el presente proceso electoral local.
11. **Juicio local JDC-096/2024 (acto impugnado).** El veinticuatro de mayo, el Tribunal local sobreseyó el juicio por acreditarse un cambio de situación jurídica.¹⁰

¹⁰ Previsto en el artículo 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

12. **Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** Contra la sentencia anterior, el veinticinco de mayo ante esta Sala Regional, el PVEM presentó escrito de demanda, por el cual se formó el expediente **SG-JRC-118/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado.

II. COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia. Y por materia, puesto que, el representante del PVEM denuncia la omisión de registrar dos candidaturas a municipales en Jocotepec, Jalisco¹¹.

III. IMPROCEDENCIA

14. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse** la demanda presentada por el PVEM correspondiente al SG-JRC-118/2024, porque el partido agotó su derecho de acción al presentar previamente la misma demanda del expediente SG-JE-48/2024 ante el tribunal local, el cual fue la autoridad responsable.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución general); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos d) 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



15. La presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquéllas que se reciban posteriormente, deben desecharse, tal como lo ha sostenido la Sala Superior¹².
16. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.
17. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.¹³
18. En el caso, el partido actor presentó dos demandas idénticas en contra de la sentencia del expediente JDC-096/2024:
 - La primera de ellas, ante el tribunal local, el veinticinco de mayo a las 19:45 (diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos), misma que dio origen al juicio SG-JE-48/2024.
 - La segunda, se presentó directamente en esta Sala Regional, en la misma fecha a las 19:56 (diecinueve horas con cincuenta y seis minutos), la cual se registró con el juicio SG-JRC-118/2024.
19. En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al

¹² Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹³ Criterio 1a./J. 21/2002: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior,¹⁴ pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.

20. En el caso, a pesar de que las dos demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse la que se presentó en un segundo momento, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción, con la demanda interpuesta ante la autoridad responsable operó la preclusión de su derecho a impugnar. Lo anterior conforme al párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios con relación con el 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Por tanto, conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones precisadas en el fallo.

Notifíquese; en términos de ley. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁴ De rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.